

Secretaría, Moñitos, 21 de febrero de 2024. Señor Juez: A su despacho el presente proceso ejecutivo singular, con solicitud de seguir adelante la ejecución.

Sírvase proveer

HELLIN FERNANDO PETRO CUADRADO

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MOÑITOS. veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Clase De Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Banco BBVA Colombia

Demandado: Hermida Del Carmen Hernández Berrocal

Radicado: 23 500 40 89 001 2023 00093 00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Corresponde al despacho en esta etapa procesal decidir si en el presente proceso ejecutivo singular se cumplen con los requisitos para seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES FACTICOS

Mediante auto del 27 de septiembre del 2023, este despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la suma contenida en el título base de recaudo, de la siguiente manera:

- "PAGARÉ No 5007102908. Por el saldo del PAGARÉ ÚNICO en el que se judicializa la obligación 5007102908, cuyo valor asciende a la suma de nueve millones novecientos cincuenta y siete mil doscientos treinta y siete pesos (\$9.957.237). Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfaga las pretensiones,

liquidadas a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

- "PAGARÉ No 9621024744. Por el saldo del PAGARÉ No 9621024744, cuyo valor asciende a la suma de cien millones seiscientos treinta y cuatro mil ochocientos noventa y nueve pesos (\$100.634.899). Por los intereses corrientes desde el 18 de mayo de 2021, hasta el día 18 de julio de 2023, equivalente a la suma de nueve millones treinta y un mil novecientos catorce pesos (\$9.031.914) Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde la presentación de la demanda hasta que se satisfaga las pretensiones, liquidadas a la tasa máxima legal vigente a la fecha del pago, conforme con el certificado expedido por la Superintendencia Bancaria."

Igualmente dispuso, que la parte ejecutada cumpliera con la obligación en el término de cinco días, o en su defecto, propusiera las excepciones pertinentes dentro del término de diez (10) siguientes a su notificación. De la misma manera, ordenó la notificación a la parte ejecutada, de acuerdo con lo estatuido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En el sub examine, el despacho considera que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en la presente litis, así como la legitimación en la casusa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción ejecutiva, y la parte ejecutada está obligada a responder, por lo que, procede el despacho a decidir lo que en derecho en corresponda.

El artículo 442 del Código General del Proceso, consagra que, se pueden demandar las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento

que provenga del deudor o su causante y constituya plena prueba contra él, y el documento aportado como base de recaudo ejecutivo presta mérito ejecutivo como tal, de allí que se haya librado en su contra mandamiento de pago.

De la revisión del expediente digital del presente proceso ejecutivo, se logra apreciar que el ejecutado quedó notificada a través de correo electrónico el día 19 de diciembre de 2023, por lo que contaba con 10 días hábiles para presentar las excepciones correspondientes para la defensa de la demanda ejecutiva que cursa en su contra, término que culminó el día 24 de enero del 2024, sin que presentara excepción alguna, por tal motivo, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, decretando el remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

En consecuencia, y ante la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado en el presente proceso, corresponde al despacho resolver lo que en derecho corresponde en atención a la norma citada, sin exceder a una y media vez (1.5) el interés bancario corriente de conformidad a lo establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1.999.

En razón y mérito de lo expuesto, este juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. Seguir adelante la presente ejecución contra del ejecutado **Hermida Del Carmen Hernández Berrocal**, conforme al mandamiento de pago librado en su contra. Para la liquidación de los intereses moratorios, se tendrá en cuenta lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Decretar la venta en pública subasta de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso.

TERCERO. Concédasele a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 4º y 5º del C. G.P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO. CONDÉNASE a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con lo normado en el inciso 4º literal a del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Fíjense las agencias en derecho por el 5% del valor total adeudado a la presente, esto es, la suma **\$5.981.202**, cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO. Respecto a la liquidación del crédito, téngase lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO ANDRÉS VILLALBA PÉREZ

JUEZ

Firmado Por:

Rodrigo Andres Villalba Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Mofitos - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b70b537da6bdab1cb28a889c439a37849a316d4030998a762a4d139d9e8b631**

Documento generado en 21/02/2024 01:23:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>